



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 052-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 DE ABRIL DE 2023

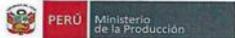
VISTOS:

- (i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALBERTO HUAMANCHUMO PALMA** con **D.N.I. N° 16598417** (en adelante, el administrado), mediante escrito con Registro N° 00000949-2023 de fecha 04.01.2023, contra la Resolución Directoral N° 3628-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.394 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; y, con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (11.400 t.)¹, al haber realizado actividades extractivas con el equipo SISESAT en estado inoperativo, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1878-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 22.01.2019 en el muelle de Industrias Bioacuaticas Talara S.A.C. ubicado en el distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia a través del Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-004196 respecto de la fiscalización efectuada a la E/P de menor escala ALASKA I con matrícula PL-22918-CM de propiedad del administrado durante su arribo al referido desembarcadero artesanal a las 15:55 horas, los siguientes hechos: “(...) Se realizó la llamada telefónica al SISESAT (936835443) donde indican que la última emisión de señal fue el día de ayer 21-01-2019 a las 06:04 horas en Paita. Se le comunicó al intervenido que se emitiría el Acta de Fiscalización con presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo (...)”.
- 1.2 A través del Informe SISESAT N° 00119-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.07.2019, se determinó que la embarcación pesquera ALASKA I de matrícula PL-22918-CM presentó las siguientes posiciones y velocidades de pesca:

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3628-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022, declaró **INAPLICABLE** la sanción de decomiso del recuso hidrobiológica anchoveta.



 "Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

 "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

I Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA

INFORME SISESAT N° 00119-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. OBJETIVOS: Control de la actividad pesquera.
Base Legal: Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Decreto Supremo N°020-2001-PE

Fecha de Elaboración : 12/07/2019

II. DATOS DE EMBARCACION (según Anexo I de R.M.N° 193-2002-PRODUCE)

Nombre de la Embarcación: ALASKA I

Número de Matricula: PL-22918-CM

Fecha Desde: 21/01/2019 06:04:54 Hasta: 22/01/2019 17:51:58

Armador y/o Propietario: ALBERTO HUAMANCHUMO PALMA

III. OBSERVACION

A) Posiciones y Velocidades de Pesca

N°	Embarcación	Matricula	Baliza	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMO
1	ALASKA I	PL-22918-CM	1416	21/01/2019 06:04:54	-5.079306	-81.113611	0.1	360	40
2	ALASKA I	PL-22918-CM	1416	22/01/2019 17:51:58	-5.076528	-81.086667	0.3	330	40

● Posiciones de la Embarcación en puerto (Inicio de la faena)
 ● Posiciones de la Embarcación con velocidad de pesca dentro de las 03 millas
 ● Posiciones de la Embarcación con velocidad de pesca fuera de las 03 millas
 ● Posiciones de la Embarcación en puerto (Término de la faena)

COMENTARIO

En el cuadro precedente se presenta las localizaciones y ubicación geográfica de la Emb. Pesca ALASKA I de matrícula PL-22918-CM, desde el día 21/01/2019 06:04:54 a. m. hasta el día 22/01/2019 05:51:58 p. m. Se emite el presente informe para los fines que se estime conveniente. Se adjunta:
Diagrama de desplazamiento de la E/P. entre las fechas señaladas.

PROVEEDOR: MEGATRACK


 EDISON WILFREDO CRUZ OYOLA
 Profesional DSF - PA

- 1.3 Por medio del Informe N° 00000093-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 26.05.2022, se concluyó que: *“De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, con relación a las emisiones de señal satelital de la E/P ALASKA I con matrícula PL-22918-CM del 22.ENE.2019, se advierte que no se cuenta con datos de posicionamiento correspondiente a su faena del 22.ENE.2019, tal como consta en los registros de la Base de datos SISESAT, el cual, dejó de emitir desde las 06:04:54 horas del 21.ENE.2019 hasta las 17:51:58 horas del 22.ENE.2019”.*
- 1.4 Mediante la Notificación de Cargos N° 02675-2022-PRODUCE/DSF-PA recibida el 22.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, imputándole al administrado la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1)² y 20)³ del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Con el escrito con Registro N° 00049493-2022 de fecha 25.07.2022, el administrado solicita acogerse al Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE que establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 02231-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2022, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento presentada por el administrado, en virtud; de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE que establece que: *“El presente Decreto Supremo es de aplicación a*

² “ Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”

³ “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”

las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola", siendo que a la fecha de la presentación de la solicitud el recurrente no contaba con una sanción de multa respecto del procedimiento administrativo sancionador que es materia de análisis.

- 1.7 Por medio del Informe Final de Instrucción N° 00235-2022-PRODUCE/DSF-PA⁴ de fecha 22.10.2022, se recomendó sancionar al administrado con una multa de 2.873 UIT por la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP y archivar la infracción tipificada en el inciso 1) del citado artículo.
- 1.8 A través de la Resolución Directoral N° 3628-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 29.12.2022, se le impuso al administrado las sanciones señaladas en la parte de Vistos, por incurrir en la conducta tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP y se archivó el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Con fecha 04.01.2023, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la resolución que antecede.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El administrado arguye que en las hojas 2, 3, 4, 5 y 6 se hace alusión a la embarcación pesquera **ISIDORA** de matrícula **PL-4847-CM** correspondiente a la empresa **INVERSIONES JASMAX E.I.R.L.** la cual difiere de su embarcación pesquera. En ese sentido, aduce que la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso Administrativo

- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley."*
- 3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."*
- 3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar*

⁴ Notificado el 07.11.2022 por medio de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005816-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 72 del expediente.

⁵ Notificada el 04.01.2023 por medio de la Cédula de Notificación Personal N° 001-2023-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 90 del expediente.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

- 3.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre sus funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 3.1.6 En esa línea, el administrado a través del escrito con Registro N° 00000949-2023 de fecha 04.01.2023, ha interpuesto recurso impugnatorio manifestado su deseo de que la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral N° 3628-2022-PRODUCE/DS-PA sea evaluada por no estar debidamente motivada, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación. En ese sentido, a partir del siguiente título se variará la denominación “el administrado” como “el recurrente”.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la admisibilidad y la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3628-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁷, por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Normas Generales.

⁷ **Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

- 6.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas
- 6.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 6.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 6.1.4 Asimismo, el inciso 20) del artículo 134° del RLGP establece como infracción la conducta de: “**Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada**”.
- 6.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 20, determina como sanciones lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
20	Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

- 6.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 6.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 6.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

6.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

6.2.1 Respecto al argumento de apelación esgrimido por el recurrente, cabe señalar que:

- a) El tipo infractor tipificado en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP establece taxativamente como conducta pasible de ser sancionada el: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”**.
- b) Bajo ese alcance, se indica que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. De lo señalado, se colige que la carga de prueba corresponde a la Administración.
- c) Sin perjuicio de ello, el numeral 173.2 del citado artículo señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”*.
- d) Respecto de la carga de la prueba, es preciso señalar que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- e) De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- g) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**.
- h) Concordante con lo indicado en el párrafo precedente, se precisa que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP dispone que: *“(…) los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*

- i) El Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁸, aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (en adelante el Reglamento de SISESAT).
- j) El literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de SISESAT circunscribe el ámbito de aplicación de la norma, indicando que la misma aplica a las embarcaciones pesqueras de menor escala y a las embarcaciones pesqueras artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*).
- k) De otro lado, el numeral 4.2 del citado artículo señala que: *“Las embarcaciones pesqueras señaladas en el numeral 4.1 deben tener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital, según las especificaciones técnicas señaladas en el presente Reglamento y las disposiciones legales complementarias”*.
- l) Los literales b), c) y h) del artículo 9° del citado Reglamento, señalan que son obligaciones de los titulares de permisos de pesca: *“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”, “Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”; y, “Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.”*
- m) En el Anexo 1 del Reglamento de SISESAT, se encuentra el **GLOSARIO DE TERMINOS**; en dicho acápite se observa que un Equipo es considerado inoperativo, cuando éste ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos.
- n) Considerando el marco normativo precitado se colige que los inspectores son personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción y que por tanto están instruidos para realizar correctamente una inspección; y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- o) En esa línea se observa que, la Administración actuó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-004196 de fecha 22.01.2019, documento en el cual el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejó constancia que durante el arribo de la E/P ALASKA I con matrícula PL-22918-CM al muelle de Industrias Bioacuaticas Talara S.A.C. ubicado en el distrito de Paita, Provincia de Paita, región Piura: *“(…) Se realizó la llamada telefónica al SISESAT (936835443) donde indican que la última emisión de señal fue el día de ayer 21-01-2019 a las 06:04 horas en Paita. Se le comunicó al intervenido que se emitiría el Acta de Fiscalización con presunta infracción por realizar actividades extractivas teniendo e correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo (…)”*.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2014.

- p) El Informe SISESAT N° 00119-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.07.2019 determinó que la embarcación pesquera ALASKA I de matrícula PL-22918-CM presentó las siguientes posiciones y velocidades de pesca:



 "Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

 "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

I Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA

INFORME SISESAT N° 00119-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. OBJETIVOS: Control de la actividad pesquera.
Base Legal: Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Decreto Supremo N°020-2001-PE

Fecha de Elaboración : 12/07/2019

II. DATOS DE EMBARCACION (según Anexo I de R.M.N° 193-2002-PRODUCE)

Nombre de la Embarcación: ALASKA I

Número de Matrícula: PL-22918-CM

Fecha Desde: 21/01/2019 06:04:54 Hasta: 22/01/2019 17:51:58

Armador y/o Propietario: ALBERTO HUAMANCHUMO PALMA

III. OBSERVACION

A) Posiciones y Velocidades de Pesca

N°	Embarcacion	Matricula	Baliza	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	ALASKA I	PL-22918-CM	1416	21/01/2019 06:04:54	-5.079306	-81.113611	0.1	360	40
CORTE DE SEÑAL DE BALIZA									
2	ALASKA I	PL-22918-CM	1416	22/01/2019 17:51:58	-5.076528	-81.086667	0.3	330	40

● Posiciones de la Embarcación en puerto (Inicio de la faena)
 ● Posiciones de la Embarcación con velocidad de pesca dentro de las 03 millas
 ● Posiciones de la Embarcación con velocidad de pesca fuera de las 03 millas
 ● Posiciones de la Embarcación en puerto (Término de la faena)

COMENTARIO

En el cuadro precedente se presenta las localizaciones y ubicación geográfica de la Emb. Pesq. ALASKA I de matrícula PL-22918-CM, desde el día 21/01/2019 06:04:54 a. m. hasta el día 22/01/2019 05:51:58 p. m. Se emite el presente informe para los fines que se estime conveniente. Se adjunta : Diagrama de desplazamiento de la E/P entre las fechas señaladas.

PROVEEDOR: MEGATRACK


 EDISON WILFREDO CRUZ OYOLA
 Profesional DSF - PA

- q) Asimismo, en el Informe N° 00000093-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 26.05.2022, se concluyó que: *“De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, con relación a las emisiones de señal satelital de la E/P ALASKA I con matrícula PL-22918-CM del 22.ENE.2019, se advierte que no se cuenta con datos de posicionamiento correspondiente a su faena del 22.ENE.2019, tal como consta en los registros de la Base de datos SISESAT, el cual, dejó de emitir desde las 06:04:54 horas del 21.ENE.2019 hasta las 17:51:58 horas del 22.ENE.2019”.*
- r) Por tanto, en virtud de las razones expuestas y considerando los medios probatorios actuados, el órgano sancionador determinó la responsabilidad del recurrente respecto de la conducta imputada, descartándose la presunta vulneración del principio de debido procedimiento, pues de la revisión del acto administrativo recurrido se advierte que, la Dirección de Sanciones – PA ha motivado su decisión en función de los actuados contenidos en el expediente administrativo referidos a la E/P ALASKA I de matrícula PL-22918-CM y no hace referencia a la embarcación pesquera “ISIDORA” tal como afirma el recurrente en su recurso, por tanto; lo esgrimido por éste carece de sentido y constituye una mera declaración de parte.

- s) Bajo esa premisa, resulta pertinente señalar que, el recurrente es una persona dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- t) Al respecto, la doctrina⁹, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”,* y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.*
- u) Finalmente, se precisa que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba el recurrente, por tanto, los argumentos esgrimidos por éste carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.04.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO HUAMANCHUMO PALMA con D.N.I. N° 16598417** contra la Resolución Directoral N° 3628-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones